

San José, 21 de julio del 2020  
GCJ-MSM-266-2020

SEÑOR  
DOUGLAS SOTO LEITÓN, MBA  
GERENTE GENERAL  
S. D.

Distinguido Sr. Gerente General:

Me refiero a su atento correo electrónico del 21 de julio del 2020 mediante el cual solicita que nos refiramos al oficio AL-DSDI-OFI-0119-2020 del 21 de julio del 2020 (recibido en esa fecha), suscrito por el señor Edel Reales Noboa, Director del Departamento Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa. El oficio citado se relaciona con el texto del expediente legislativo número 21.940 LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19.

Sobre este particular, resulta conveniente destacar que el pasado 27 de abril esta Gerencia Corporativa tuvo la oportunidad de referirse a una consulta previa de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras, por lo que nos permitiremos comparar la versión anterior con el texto en consulta en este momento, para apreciar las modificaciones sufridas durante la tramitación legislativa:

Texto al 27 de abril del 2020	Texto actual en consulta	Comentarios
<p>ARTÍCULO 1.- Objeto.</p> <p>Establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19, propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, resguardando en todo momento la liquidez del Sistema Financiero</p>	<p>ARTÍCULO 1- Objeto</p> <p>Establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, <b>por un periodo determinado</b>, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19, propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, resguardando en todo momento la liquidez del Sistema Financiero</p>	<p>Sin comentarios con respecto de la frase incluida.</p>

Nacional, así como la protección del ahorro del público.

Nacional, así como la protección del ahorro del público.

ARTÍCULO 2.- Fines.

Se establecen como fines de la presente ley los siguientes:

- a) Salvaguardar los intereses de las personas deudoras con responsabilidades financieras y operaciones activas frente a la situación de crisis sanitaria y de desempleo en el país, originado en la pandemia del Covid-19.
- b) Flexibilizar la normativa que tiene efectos en las directrices y contratos de crédito para otorgar una suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica
- c) Fomentar que los acreedores de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica realicen readecuaciones crediticias, para salvaguardar los intereses de las personas deudoras, especialmente de los hogares y las familias.

ARTÍCULO 2- Fines

Se establecen como fines de la presente ley los siguientes:

- a) Salvaguardar los intereses de las personas deudoras con responsabilidades financieras y operaciones activas frente a la situación de crisis sanitaria y de desempleo en el país, originado en la pandemia del Covid-19.
- b) Flexibilizar la normativa que tiene efectos en las directrices y contratos de crédito para otorgar una suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica.
- c) Fomentar que los acreedores de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica realicen readecuaciones crediticias, para salvaguardar los intereses de las personas deudoras, especialmente de los hogares y las familias.

El primer objetivo evidentemente se enfoca en las personas deudoras, pero olvida a los intermediarios financieros acreedores. La norma desconoce en su texto, que las relaciones comerciales crediticias se componen de relaciones bipartitas, porque no incentiva o motiva a los bancos a realizar arreglos.

Para flexibilizar la normativa, no es necesario que una ley lo diga, de hecho, el CONASSIF desde el mes anterior aprobó cambios en las normas en procura de brindar flexibilidad. Flexibilidad sería, instruir a la Superintendencia para que no aplique el modelo CAMEL durante la emergencia sanitaria, o bien autorizar a las entidades financieras para que durante este período de emergencia se eximan la creación de provisiones sobre las operaciones sometidas a arreglos.

Por otra parte, es importante subrayar que los intermediarios financieros bancarios, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, deben *"cerciorarse de que las personas responsables de sus reembolsos están en capacidad financiera de cumplir con su obligación dentro del plazo respectivo"*. Esta sensata disposición data de 1953 y resulta muy atinada en tiempos normales y no de crisis como la que vivimos por la pandemia (ver iniciativa en el expediente legislativo 22046). De manera que, si se pretende realmente flexibilizar las disposiciones aplicables, es indispensable incluir parámetros de excepción para el citado numeral 65 de la LOSBN.

ARTÍCULO 3.- Operaciones sujetas a

ARTÍCULO 3- Operaciones sujetas a

Desde ahora debemos advertir, que

suspensión de cobro.

Se establece una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de esta Ley. Como consecuencia de lo anterior, se suspenden las gestiones de cobro administrativo a las operaciones que les sea aplicada la suspensión de cobro, en cumplimiento con las condiciones establecidas en la presente ley y durante el plazo de vigencia de dicha suspensión.

La suspensión prevista en el presente artículo aplicará, sin perjuicio de las medidas de flexibilización crediticia dispuestas por las Entidades Financieras a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados en la forma y términos convenidos por el deudor.

De igual forma se excluye de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones que cuenten con una

suspensión de cobro

Se establece una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de esta Ley. Como consecuencia de lo anterior, se suspenden las gestiones de cobro administrativo a las operaciones que les sea aplicada la suspensión de cobro, en cumplimiento con las condiciones establecidas en la presente ley y durante el plazo de vigencia de dicha suspensión.

La suspensión prevista en el presente artículo aplicará, sin perjuicio de las medidas de flexibilización crediticia dispuestas por las Entidades Financieras a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. **En el caso de los programas de flexibilización crediticia que las Entidades Financieras establecieron para atender los afectados por la crisis generada por el COVID-19, y que abarquen las operaciones de crédito señaladas en la presente ley, se mantendrán los términos otorgados a los beneficiarios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.**

Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados en la forma y términos convenidos por el deudor.

De igual forma se excluye de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones que cuenten con una

la suspensión propuesta podría ser de utilidad para las personas deudoras, si fuere por un plazo mayor a dos meses o sesenta días. En efecto, como advertimos en el comentario del artículo 6º, la pandemia ha perjudicado nuestra economía desde hace más de cuatro meses, lo que supera por mucho el plazo de “suspensión” que se pretende aplicar.

póliza de seguro de desempleo, siempre que la entidad aseguradora haya aceptado cubrir el pago de las cuotas de la operación crediticia.

póliza de seguro de desempleo, siempre que la entidad aseguradora haya aceptado cubrir el pago de las cuotas de la operación crediticia.

ARTÍCULO 4.- Entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro.

Estarán sujetas a la aplicación de esta Ley:

a) Las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que otorguen alguna de las operaciones crediticias definidas en el artículo anterior.

b) Las demás personas físicas o jurídicas que no se encuentren reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y que otorguen las operaciones crediticias incluidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4- Entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro

Estarán sujetas a la aplicación de esta Ley:

a) Las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que hayan otorgado alguna de las operaciones crediticias definidas en el artículo anterior.

b) Las demás personas físicas o jurídicas que no se encuentren reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y que otorguen las operaciones crediticias incluidas en el artículo anterior.

No establece el proyecto cómo haría efectiva la restricción respecto de acreedores no supervisados por la SUGEF, si esto se trata de una aspiración carente de fuerza. Nuestra respetuosa recomendación es, que el texto expresamente indique que durante los tres meses posteriores a la entrada en vigor de la ley los Tribunales de Justicia no tramiten acciones cobratorias en contra de los deudores de estos sujetos.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley No. 9857, respetuosamente recomendamos, tomar la previsión de calificar como usura previsto en el artículo 243 del Código Penal vigente, la desatención o desobediencia a esta disposición.

ARTÍCULO 5.- Personas beneficiarias de la suspensión de cobro.

Serán beneficiarias de la suspensión de cobro establecida en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que mantengan operaciones crediticias incluidas en el artículo 3 de esta Ley, para lo cual deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) El deudor no asalariado, debe demostrar, mediante declaración jurada suscrita por la persona física o jurídica, titular de la operación crediticia, que se dio una afectación en la fuente de ingresos, producto del cierre de operaciones o reducción de más de un 20% de sus ingresos de la actividad comercial.

b) Carta de despido del trabajo.

ARTÍCULO 5- Personas beneficiarias de la suspensión de cobro

Serán beneficiarias de la suspensión de cobro establecida en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que mantengan operaciones crediticias incluidas en el artículo 3 de esta Ley, para lo cual deberán presentar una solicitud donde se acredite alguno de los siguientes requisitos:

a) El deudor no asalariado, debe demostrar, mediante declaración jurada suscrita por la persona física o jurídica, titular de la operación crediticia, y con la documentación necesaria que respalde lo señalado en la declaración jurada, que se dio una afectación en la fuente de ingresos, producto del cierre de operaciones o reducción de más de un 20% de sus ingresos de la actividad comercial, a

En nuestro criterio el texto debería aplicar para los deudores afectados directamente por la emergencia nacional sanitaria del COVID19 y no en términos tan amplios y ambiguos como se ha redactado.

El requisito de la reducción de ingresos lo puede declarar bajo fe de juramento cualquier persona, con el propósito de recibir un trato más favorable que no le corresponde. En este sentido, no es igual la disminución de los ingresos de una persona que percibe ingresos por ₡1 millón respecto de quien percibe ingresos por ₡10 millones. En nuestro criterio la ley debería proteger a las personas que tienen menos ingresos, ya que la redacción actual favorecería indistintamente a todo tipo de deudores de alto o bajo poder adquisitivo.

c) Carta de la persona empleadora donde informe de la suspensión temporal de la relación laboral en los términos señalados por el artículo 74 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

d) Carta de la persona empleadora donde informe de la reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario, de conformidad con la Ley de Autorización de reducción de jornadas de trabajo ante la Declaratoria de Emergencia, Ley N.º 9832 del 23 de marzo de 2020.

Los deudores que opten por acogerse a la suspensión de cobro, a la entrada en vigencia de la presente ley, no podrán tener una mora mayor a noventa días (90 días) sobre las operaciones a las que se solicite aplicar la suspensión.

Los documentos anteriormente indicados podrán aportarse en formato de digital o impreso y serán prueba suficiente, en cada caso, para demostrar la afectación generada por la Pandemia del Covid-19. Se prohíbe la exigencia de nuevos requisitos o documentos probatorios adicionales.

En caso de que se demuestre que la información suministrada por el deudor, fuese falsa, la entidad financiera dejará sin efecto la suspensión de cobro, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda. Posterior a la aprobación de la suspensión de cobro, las entidades podrán solicitar información adicional al deudor, directamente relacionada con el objeto de la presente ley con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

raíz de la afectación producida por la Pandemia del COVID-19.

b) Carta de despido del trabajo.

c) Carta de la persona empleadora donde informe de la suspensión temporal de la relación laboral en los términos señalados por el artículo 74 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

d) Carta de la persona empleadora donde informe de la reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario, en al menos un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con la Ley de Autorización de reducción de jornadas de trabajo ante la Declaratoria de Emergencia, Ley N.º 9832 del 23 de marzo de 2020.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a), del presente artículo, para las operaciones crediticias en que el titular sea una persona jurídica, podrán aportar la documentación que consideren pertinente con el fin de demostrar una afectación producto de la Pandemia del COVID-19.

Los deudores que opten por acogerse a la suspensión de cobro, a la entrada en vigencia de la presente ley, no podrán tener una mora mayor a noventa días (90 días), sobre las operaciones a las que se solicite aplicar la suspensión, ni encontrarse en proceso de cobro judicial o en procesos de ejecución de fideicomisos de garantía.

Los documentos anteriormente indicados podrán aportarse en formato digital o impreso y serán prueba suficiente, en cada caso, para demostrar la afectación generada por la Pandemia del Covid-19. Se prohíbe la exigencia de nuevos requisitos o

¿Qué sucede si la carta de despido es con justa causa y sin responsabilidad patronal? En nuestro criterio la carta de despido para que opere el beneficio que se pretende crear, debería representar un despido sin justa causa y con responsabilidad patronal. De lo contrario no se estaría beneficiando a las personas verdaderamente afectadas por la emergencia sanitaria nacional.

documentos probatorios adicionales.

En caso de que se demuestre que la información suministrada por el deudor, fuese falsa, la entidad financiera dejará sin efecto la suspensión de cobro, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda.

Posterior a la aprobación de la suspensión de cobro, las entidades podrán solicitar información adicional al deudor, directamente relacionada con el objeto de la presente ley con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 6.- Plazo de la suspensión de cobro. La presente suspensión de cobro se otorgará por un plazo mínimo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sin embargo, en el caso de las entidades sujetas a la suspensión de cobro, que hayan otorgado anticipadamente suspensiones de pago a sus deudores previo a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si la suspensión otorgada fue por un plazo menor al establecido en el párrafo primero de este artículo, se ajustará automáticamente y como mínimo, a los días que sean necesarios para alcanzar el plazo establecido en la presente ley.

b) Si la suspensión otorgada fue por un plazo superior al establecido en el párrafo primero de esta ley, se mantendrá el plazo de suspensión otorgado originalmente por la entidad.

#### ARTÍCULO 6- Plazo de la suspensión de cobro

La presente suspensión de cobro se otorgará por un plazo mínimo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sin embargo, en el caso de las entidades sujetas a la suspensión de cobro, que hayan otorgado anticipadamente suspensiones de pago a sus deudores previo a la entrada en vigencia de esta ley; se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si existiese una suspensión otorgada fue por un plazo menor al establecido en el párrafo primero de este artículo, se ajustará automáticamente y como mínimo, a los días que sean necesarios para alcanzar el plazo establecido en la presente ley.

b) Si existiese una suspensión otorgada por un plazo superior al establecido en el presente artículo, se mantendrá el plazo de suspensión otorgado originalmente por la entidad.

En otras oportunidades hemos advertido, que sesenta días (dos meses) es un plazo sumamente corto para una crisis que ha azotado nuestra economía por poco más de cuatro meses y que no terminaría para lo que resta del presente año. Si los deudores perdieron su trabajo en el mes de enero, a modo de ejemplo, muy probablemente ya se encontrarían en mora con sus acreedores, por lo que el plazo aquí previsto es totalmente insuficiente.

ARTÍCULO 7. Dinámica de pago. Las cuotas incluidas en la suspensión de cobro, serán canceladas al vencimiento de la operación crediticia, de forma mensual, por el mismo plazo de la suspensión de cobro, sin perjuicio de eventuales readecuaciones conforme lo previsto en la presente ley.

Dichas cuotas no podrán ser aumentadas por efecto de la suspensión de cobro, y sobre éstas no se podrán aplicar intereses moratorios o adicionales o cualquier otro cargo asociado. Tampoco se podrán capitalizar intereses sobre las cuotas sujetas a la suspensión de cobro en los parámetros establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Ampliése el plazo de todas las garantías que respalden las operaciones crediticias sujetas a la suspensión de cobro prevista en la presente ley, por el mismo plazo de esta suspensión.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de la protocolización de las actuaciones de interés, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro.

#### ARTÍCULO 7- Dinámica de pago

Para aplicar la suspensión de cobro, las entidades mencionadas en el artículo 4 deberán extender el plazo remanente de las operaciones crediticias por el plazo mínimo de suspensión de cobro o el que cada entidad decida mayor a este mínimo.

El monto correspondiente a principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado a devengarse durante la suspensión de cobro, serán cancelado en los últimos sesenta días naturales del plazo del nuevo crédito extendido, o en el plazo final adicional del crédito que haya sido otorgado según la suspensión aplicada, en caso de que sea mayor, sin perjuicio de eventuales readecuaciones conforme lo previsto en la presente ley.

Dicho monto no podrá ser aumentado por efecto de la suspensión de cobro, y sobre éste no se podrá aplicar intereses moratorios o adicionales o cualquier otro cargo asociado. Tampoco se podrá capitalizar intereses sobre el monto correspondiente a principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado sujeto a la suspensión de cobro en los parámetros establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Ampliése el plazo de todas las garantías que respalden las operaciones crediticias sujetas a la suspensión de cobro prevista en la presente ley, por el mismo plazo de la suspensión acordada en los términos del artículo 6 de la presente ley.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de solicitud

En cuanto a la exoneración incluida, respetuosamente la misma no es suficiente, porque los “derechos de Registro” constituye un componente más que debe ser cancelado.

Asimismo, cualquier arreglo u operación crediticia que pueda ser formalizada mediante documento privado, también debe quedar exento.

En resumen, con la debida consideración recomendamos, que en forma genérica se exima del pago de cualquier tributo, impuesto, carga o derecho, necesario o no para la inscripción en el Registro Público.

en documento privado del acreedor, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro. El Registro Nacional deberá inscribir las modificaciones a las garantías en un plazo no mayor a ocho días hábiles.

ARTÍCULO 8.- Intereses de cuotas no canceladas.

Queda prohibido a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, cobrar intereses moratorios u otros cargos por mora correspondientes a las cuotas cubiertas por la presente suspensión o capitalizarlos de cualquier manera. Toda cuota sujeta a suspensión de cobro será cancelada una vez que finalice el plazo de la operación crediticia, en los mismos términos y condiciones dispuestos al aplicarse la misma.

ARTÍCULO 8- Intereses de cuotas no canceladas

Queda prohibido a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, cobrar intereses moratorios u otros cargos o comisiones por mora correspondientes a el monto de principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado cubierto por la presente suspensión o capitalizarlos de cualquier manera. Todo monto sujeto a suspensión de cobro será cancelado una vez que finalice el plazo de la operación crediticia, en los mismos términos y condiciones dispuestos al aplicarse la misma.

La imprecisa redacción de la parte final, conlleva problemas, porque si el texto se convierte en ley, los pagos de principal que se suspendan no podrían ser capitalizados o trasladados como parte del pago final (*balloon payment*). Sugerimos con la debida consideración aclarar si estamos en presencia de un pago "final", o si el plazo se extiende por mismo plazo de la suspensión de pagos.

ARTÍCULO 9.- Reglas generales para la aplicación de la suspensión de cobro.

Para la aplicación de la presente suspensión de cobro, se deberán considerar las siguientes reglas generales:

a) Las partes podrán definir, por mutuo acuerdo, cualquier otro tipo de arreglo de pago a los efectos de cancelar el monto total de la suspensión de cobro, **siempre y cuando las condiciones del arreglo de pago no resulten más gravosas para la persona beneficiaria, que las**

ARTÍCULO 9- Reglas generales para la aplicación de la suspensión de cobro

Para la aplicación de la presente suspensión de cobro, se deberán considerar las siguientes reglas generales:

a) Las partes podrán definir, por mutuo acuerdo, cualquier otro tipo de arreglo de pago a los efectos de cancelar el monto total de la suspensión de cobro.

Comprendemos que el texto insista en prohibir la capitalización de intereses en los términos del artículo 505 del Código de Comercio. Sin embargo, la iniciativa de ley en consulta no aporta solución alguna (práctica, simple y sencilla de aplicar) sobre la forma en que las entidades financieras podrían cobrar los intereses devengados no pagados.

Con respecto de los intereses devengados no pagados, sugerimos incluir un párrafo que autorice trasladar el pago al final de la operación crediticia respectiva, pero



**disposiciones contenidas en la presente ley.**

b) Las operaciones suspendidas de cobro, en razón de las disposiciones previstas en la presente ley, no serán consideradas una operación especial para efectos de calificación del deudor, ni afectarán la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia.

**c) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero queda facultado para permitir readecuaciones de deudas y ajustes en las carteras de créditos que sean necesarias para la normalización de las operaciones, hasta por dos años posteriores al fin de la emergencia decretada como consecuencia de la Pandemia del Covid-19, sin que estas afecten la calificación de riesgo de los deudores.**

d) Se excluye de la aplicación de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones crediticias inscribibles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no estuvieran al menos presentadas al Registro Nacional con fundamento al artículo 455 del Código Civil.

**ARTÍCULO 10.-** Readecuación crediticia.

Se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, para realizar readecuaciones crediticias a sus deudores, siempre y cuando, la nueva tasa de interés y demás costos asociados, no excedan las condiciones fijadas para la operación crediticia inicial y exista un acuerdo de las partes para su aplicación.

Las garantías que respalden las operaciones crediticias aplicables al presente artículo, de pleno derecho se

b) Las operaciones suspendidas de cobro, en razón de las disposiciones previstas en la presente ley, no serán consideradas una operación especial para efectos de calificación del deudor, ni afectarán la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia.

c) Se excluye de la aplicación de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones crediticias inscribibles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no estuvieran al menos presentadas al Registro Nacional con fundamento al artículo 455 del Código Civil.

**ARTÍCULO 10-** Readecuación crediticia

Se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, para realizar readecuaciones crediticias a sus deudores, siempre y cuando, la nueva tasa de interés y demás costos asociados, no excedan las condiciones fijadas para la operación crediticia inicial y exista un acuerdo de las partes para su aplicación.

Las garantías que respalden las operaciones crediticias aplicables al presente artículo, de pleno derecho se

sin generar intereses adicionales:

*“...Los acuerdos entre las partes para suspender el pago de principal e intereses, podrán ser suscritos en documentos privados, que de pleno derecho formarán parte de los créditos originales. Estos acuerdos para la suspensión del pago de principal e intereses se encuentran exentos del pago de cualquier tipo de tasa, timbre, impuesto o contribución existente...”.*

ampliarán por el mismo plazo de la readecuación de la operación.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de la protocolización de las actuaciones de interés, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro.

ampliarán por el mismo plazo de la readecuación de la operación.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de solicitud en documento privado del acreedor, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro. El Registro Nacional deberá inscribir las modificaciones a las garantías en un plazo no mayor a ocho días hábiles.

ARTÍCULO 11. Autorización. El Banco Central de Costa Rica queda autorizado a establecer un programa especial de apoyo a la liquidez de las entidades financieras para que puedan ejecutar los objetivos establecidos en la presente ley, en uso de las competencias e instrumentos que le son propios y aplicables en la atención del estado de emergencia declarado.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero queda facultado para permitir readecuaciones de deudas y ajustes en las carteras de créditos que sean necesarias para la normalización de las operaciones, hasta por dos años posteriores al fin de la emergencia decretada consecuencia de la Pandemia del Covid-19.

Cada una de las acciones que efectúe el Banco Central de Costa Rica al amparo de esta ley deberá contemplar un estudio de costos y beneficios económicos y sociales con perspectiva de mediano y largo

ELIMINADO

Sin comentarios.

plazo.

TRANSITORIO ÚNICO- Las personas que califiquen como beneficiarias en los términos establecidos en la presente ley y que decidan acogerse a la suspensión de cobro, podrán solicitar dicha suspensión, en los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación

Rige a partir de su publicación

Recomendamos incluir un transitorio relacionado con los acuerdos suscritos entre las partes antes de la vigencia de esta ley que diga así:

*“...Transitorio. La exoneración prevista en el párrafo final del artículo 9º sobre los acuerdos suscritos entre las partes para la suspensión de pagos de principal e intereses, será aplicable de pleno derecho a todos los acuerdos suscritos antes de la vigencia de esta ley...”.*

De conformidad con lo expuesto, dejamos rendido el informe solicitado con respecto del texto del expediente legislativo número 21.940 LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19.

De mi estima,

**LIC. MANFRED A. SÁENZ MONTERO, ESP., MBA, MGR**  
**GERENTE CORPORATIVO**

C/i: -ARCHIVO